Expediente: **313/24**
Carátula: **ELIZONDO PEDRO RUPERTO C/ EL GALGO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **23/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EMPRESA FIRMA BSV - LINEA 18, -DEMANDADO
23202196659 - EMPRESA EL CONDOR S.R.L. LINEA 17, -DEMANDADO
27202190656 - EMPRESA LINEA 9 GRAL BELGRANO S.R.L., -DEMANDADO
20273643924 - EMPRESA EL GALGO S.R.L., -DEMANDADO
27064074895 - ELIZONDO, PEDRO RUPERTO-ACTOR
20143595782 - EMPRESA LINEA 7 - EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 313/24

H105025013928

JUICIO: ELIZONDO PEDRO RUPERTO c/ EMPRESA EL GALGO S.R.L. Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL)-Expte. N°313/24.

Sr. Juez

Informo que por error involuntario de la Oficina de Gestion Asociada los autos del titulo fueron recibidos de Mesa de Entrada y no fueron puesto para decretar y/o a la vista de S.S. hasta la presentacion del escrito de fecha 18/04/2024. Es cuanto puedo informar. Secretaria

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

Tengase presente el informe actuarial que antecede, y por recibida la presente causa. Atento las constancias de autos, en especial el proveìdo del 27/03/2024, advertí que de la compulsa efectuada por el SAE, que da cuenta de un juicio de igual caràtula: "**ELIZONDO PEDRO RUPERTO c/ TRASPASA Y OTROS s/ DESPIDO**", expediente n°1043/14, iniciado el 27/07/2014, es decir iniciado con anterioridad a la presente causa, el cual tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de este centro judicial capital, por lo cual considera que trataría de un juicio conexo al referido precedentemente, por lo que de conformidad a lo expresamente dispuesto en art. 102 inc. 14 del CPCC de aplicación supletoria al fuero: **SE INHIBIÓ** de entender en la presente causa.

1.- Ahora bien, el Magistrado invoca lo normado en el art. 102 inc. 14 del CPCC de aplciación supletoria, al considerar que existe conexidad, por cuando ante esta unidad se encuentran radicados

los autos: "**ELIZONDO PEDRO RUPERTO c/ TRASPASA Y OTROS s/ DESPIDO**", expediente 1043/14, iniciado con anterioridad al presente, es decir en fecha 27/07/20214.

Sin embargo, a criterio de este Proveyente no se configuran los presupuestos ni la finalidad de la conexidad, es decir el eventual dictado de sentencias contradictorias, ya que conforme surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes, en el proceso radicado por ante este Juzgado del Trabajo de la II Nominacion, se dió por concluído el juicio mediante sentencia definitiva dictada por este juzgado en fecha 26 de julio de 2019 y que fuera confirmada mediante sentencia interlocutoria de fecha 02/07/2020, por ante la Excma Cámara de Apelación del Trabajo -Sala 4 del, cesando en consecuencia la Jurisdicción del Proveyente; al estar firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, los pronunciamientos judiciales referidos.

En efecto, considero que todo apartamiento del juez que viene interviniendo en la causa, debe ser considerado con carácter restrictivo y analizado con suma prudencia y estricto control ya que implica apartar de la causa al juez natural, lo que está garantizado por el art. 18 de la C.N.

Considero al respecto que, recaída sentencia de fondo en el proceso de fecha 26/07/2019 y ratificada por el Superior en fecha 02/07/2020, **cesan las posibilidades del dictado de pronunciamientos contradictorios entre ellos**. De igual modo, la conveniencia de información directa del juez por el contacto material y probatorio del otro proceso, se suple con la mera circunstancia de que éste sea tenido a la vista al momento de sentenciar.

Entiendo que, conforme al tramite de los procesos, no se está frente a un supuesto de conexidad producida por una relación de interdependencia de los litigios entre sí que permita acumular los mismos; por lo que a la luz de esas consideraciones, resulta de forma clara la ausencia en la especie de los fundamentos de la acumulación de procesos, al no existir riesgo de pronunciamientos contradictorios.

Asi lo tiene dicho la Excma Presidencia de Camara en la sentencia de fecha 06/10/2022 en la causa: **MAMANI PEDRO ANDRES c/ FEDERACION PATRONAL ART s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1387/22**, NRO. SENT.: 25 - FECHA SENT: 06/10/2022.

Por otro lugar se observa atento a que la presente causa, sin perjucio de lo indicado en cuanto a las causas no se encuentran en la misma instancias ya que, como se dijo, una ya cuenta con sentencia firme y la otra solo con interposición de la demanda; y por otro lado tengo en cuenta que resulta el hecho que no se verifica la identidad de causa entre ambos procesos, ni de sujetos (pasivos), y tampoco existe el peligro que en que la sentencia dictada en uno de los procesos produzca cosa juzgada en el otro. Por tanto, estoy en condiciones de concluir que no estamos frente a un supuesto de conexidad producida por una relación de interdependencia de los litigios entre sí que permita acumular los procesos; ni que corresponda remitir a éste juzgado, alegando una supuesta conexidad, que no es tal.

En esa misma línea argumental, tengo en cuenta que ninguno de los demandados en la presente causa, fueron juzgados y condenados en la causa "**ELIZONDO PEDRO RUPERTO c/ TRASPASA Y OTROS s/ DESPIDO**" siendo el unico condenado TRAPASA S.A. conforme lo expresamente resuelto por el Superior *"**...HACER LUGAR a la demanda promovida por el actor PEDRO RUPERTO ELIZONDO, D.N.I. n° 14.023.571, con domicilio en Barrio Municipal Block D Departamento 4, Planta Baja de esta ciudad, en contra de TRAPASA S.A. con domicilio en calle Corrientes n° 1.339 de San Miguel de Tucumán...**"* Excma Camara de Apelacion del Trabajo Sala 4, Sentencia N°96 de fecha 26/07/2019.

En merito a ello -reitero- no existe riesgo de pronunciamientos contradictorios; las causas no se encuentran en una misma instancia; no pueden sustanciarse por el mismo trámite; no existe

identidad de objeto, como asi tampoco de Sujeto (pasivos).

Por todo lo expuesto **OBSERVO** en los términos del Art. 112 del CPCCT la inhibición formulada por el Dr. Rey Horacio Javier, dado que este acto constituye mi primera intervención en la presente causa. Por tal motivo, me excuso de continuar entendiendo en este proceso.

En mérito a lo expuesto, y sin perjuicio de las razones de disenso expuestas, dejo asentado el alto respeto y estima que el titular del Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación merece, proceda Secretaría a **ELEVAR la presentes causa a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo**, a fin de que se digne a dirimir la cuestión planteada. Sirva la presente de atenta nota de estilo y elevación.MML-313/24.

Actuación firmada en fecha 22/04/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.